Trelew, 17 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “L. S. S. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (A., F. I.)” (Expte. N° 536/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 78/79 y vta. (28/08/2023) contra la Disposición N° 119/2023 ODC de fs. 68/70 y vta. (17/08/2023), concedido a fs. 80 (29/08/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Disposición recurrida la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso, en lo pertinente, sancionar a *“L. S. C. de S. L.”* (en adelante *“L. S.”*) con una multa de $50.000 por infracción a los artículos 4, 19 y 40 bis de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la resolución en el diario El Chubut y ordenó a la denunciada que active la cobertura y proceda al cambio de parabrisas delantero dañado.-

Para ello, tuvo en consideración que, respecto a la infracción al artículo 4° de la LDC, la denunciada no entregó información clara, detallada y precisa al consumidor, que la misma tampoco fue proporcionada durante el proceso administrativo llevado a cabo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, que según las fotografías acompañadas por la denunciante, Sra. F. del V. A., se denotó que el reclamo nada tuvo que ver con el impacto que más abajo tenía el parabrisas de su vehículo, lo que fue constatado por el perito designado en autos propuesto por la propia denunciada.-

En cuanto a la trasgresión a los artículos 19 y 40 bis de la LDC, señaló que la conducta de la denunciada, generó que la denunciante se viera perjudicada por la falta de información clara, precisa y detallada al no brindar respuesta ni solución alguna por el incumplimiento obligacional. Que la consumidora realizaba el pago del producto y la denunciada no brindó la cobertura necesaria y contratada, sin poner de relieve cuáles fueron las causas del incumplimiento, y ante el reclamo efectuado, no se constató el cumplimiento de la obligación que por derecho correspondía, generándole un daño económico palpable.-

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de los artículos 47 y 49 de la LDC, indicó que para la graduación de la multa se consideró el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición de mercado de la infractora, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales

derivados de la infracción y su generalización, la resistencia y demás circunstancias relevantes del hecho así como la importancia a nivel nacional y provincial de la empresa.-

II.- El 28/08/2023 (fs. 78/79 vta.) La S. interpone fundadamente recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/08/2023. Precisa en su primer agravio que tempestivamente opuso excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que en la póliza, cláusula *"CGDA2.1 EXCLUSIONES DE COBERTURA PARA DAÑOS"*, se estableció que queda excluido el reclamo por daños y perjuicios por vicios propios y que, en efecto, se trató de un siniestro no cubierto en la póliza de S. contratada por la denunciante.-

En su segundo agravio, indica que ofreció y produjo prueba pericial, la que no fue objetada por la denunciante, de la que surge que la rajadura que presentaba el parabrisas no guardaba relación con el impacto de su parte inferior. Que la Oficina no interpretó correctamente el contrato *"al tratarse de un vicio no derivado del golpe que si presentaba al contratarse, este no es cubierto y responde por cuestiones técnicas de la materia*".-

En el tercer agravio señala que es falso e imposible demostrar un hecho que se alega negativo y que *"al tomar el seguro tenido en cuenta el golpe que tenía el parabrisas se le informó debidamente"*.-

Por último, manifiesta que se prescindió del análisis de la prueba rendida.-

III.- Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

DeL. la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de todos los agravios en conjunto ya que, sin perjuicio de los cuatro títulos incluidos con distintos fundamentos, lo que impugna el recurrente, en definitiva, es el incumplimiento contractual imputado y la infracción al deber de informar, pretendiendo que se deje sin efecto la Disposición cuestionada.-

A tal fin, cabe mencionar que: 1) conforme surge de la denuncia formulada por la Sra. A., su reclamo radica en el trizado del parabrisas de su vehículo producto del golpe de una

piedra, que recorre desde la izquierda hacia la derecha por el centro (conforme fotografía adjunta a fs. 4), y que al formular denuncia ante la compañía aseguradora fue informada que el remplazo del parabrisas no sería cubierto ya que al momento de *"inscribir el bien automotor"* presentaba el golpe de una piedra en la parte inferior del centro del parabrisas (ver fotografía de fs. 7); 2) de la pericia ordenada el 07/05/2023 (fs. 55), realizada el 22/06/2023 (fs. 63), surge que el perito designado expresó que *"la rajadura que presenta el vehículo en el parabrisas que surge de la parte izquierda y que avanza hacia el centro, no guarda relación con el impacto que el mismo presenta en su parte inferior"*.-

Así, cabe destacar que el principal argumento de la apelante se centra en invocar que la situación denunciada se encuentra subsumida en el supuesto previsto en el art. 66 de la Ley 14.418, esto es, que el asegurador no indemnizará los daños por el vicio propio de la cosa. Sin embargo, omite considerar que la pericia realizada señala expresamente que el desperfecto preexistente, impacto que se presenta en la parte inferior del parabrisas, no guarda relación con la rajadura existente en la parte izquierda y que avanza hacia la derecha, es decir, no mantiene relación con el hecho que motiva el reclamo de la consumidora, lo que hace, en definitiva, que el recurso de apelación interpuesto roza la deserción.-

Por otra parte, cabe evaluar que más allá de haber adjuntado la denunciada copia del contrato de seguro (póliza) oportunamente celebrado, no se acompañó documental que dé cuenta de cuál era el *"vicio"* de la cosa existente al momento de su celebración. Es que los proveedores de bienes y servicios se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo.-

Por otra parte, cabe recordar que el deber de informar que pesa sobre los proveedores se establece en el art. 4 de la LDC y tiene base constitucional en el art. 42, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto *"es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales"* (V.spinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, *"La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor"*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).-

En este sentido, también se aprecia que la información proporcionada por la denunciada durante la sustanciación de la instancia administrativa no fue veraz, clara, adecuada ni precisa, no contribuyó al esclarecimiento de los hechos sobre todo considerando que se apartó de la conclusión del perito propuesto por ella. Mas aún, cuando el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplir con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica -en definitiva- la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, *"Instituciones y economía"*, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *"Protección procesal del usuario y consumidor"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2005, pág. 403).-

Pues bien, de la Disposición recurrida surge que se realizó un detallado análisis de las circunstancias acontecidas en el presente procedimiento y que fueron acreditadas, en particular, con la prueba pericial realizada. Debe tenerse en cuenta que la ley de defensa del consumidor, en el tercer párrafo del art. 53 (texto según ley 26.301), incorporó al proceso de consumo de manera expresa las reglas del solidarismo probatorio o sistema de la carga probatoria dinámica. Esta norma establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. No se trata estrictamente de una inversión en la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar (S. E. c/ F. A. S.A. y otro s/ sumarísimo. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 |
MJJ88206).-

Por otra parte, en cuanto a la infracción al artículo 19 de la LDC, en la Disposición se dan suficientes razones para considerar que se vulneró la norma al haber incumplido la aseguradora con una de las principales obligaciones a su cargo pactadas en el contrato, esto es, a resarcir, el daño patrimonial causado, sino también con la obligación impuesta a toda proveedora de bienes y servicios por el mencionado art. 42 de la CN, al verse afectado el derecho de la consumidora a la protección de su seguridad al exponerla a conducir un vehículo con el parabrisas dañado dificultando su visión.

Por tales razones, la decisión de la autoridad de aplicación presenta los elementos esenciales suficientes para que sea confirmada: los presupuestos de hecho y de derecho en que se traduce la motivación, lo que permite explicar un acto administrativo válido y eficaz. La disposición en examen cuenta con motivación suficiente en relación a los hechos, su prueba y valoración, el derecho aplicable y la sanción consecuente, la cual se corresponde con la imputación no rebatida (art. 5°, ap. VIII, Dec. 896/98; arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30, Ley I nº 18;; Dromi, "Derecho administrativo", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377); por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, confirmarse la disposición recurrida.-

IV.- En cuanto a las costas por la actuación en esta instancia, en virtud de cómo se resuelve corresponde sean impuestas a la parte vencida (artículo 69 del CPCC). -

V.- En lo referente a los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas, teniendo en cuenta el resultado del pleito así como extensión y mérito de aquéllas, se regulan los correspondientes al Dr. R. J. L., letrado apoderado de la denunciada, por sus labores en esta instancia, en la suma equivalente de 11 JUS, incluyendo el plus procura torio (conf. arts. 5, 6, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. de la Ley XII N° 4), con más el IVA de corresponder, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 119/2023 Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, del 17/08/2023, obrante a fs. 68/70 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso y agravio.-

II) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la apelante vencida.-

III) REGULAR honorarios al Dr. R. L., en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

ASTIAN ETCHART
IO DE REFUERZO

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 015 DE 2023 - SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO